

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150037200
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Biosistemas Ingeniería Medica SAS
Accionado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte demandante presentó solicitud de aclaración respecto del auto del 30 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En consecuencia, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 7 de marzo de 2018 (Fls. 1-15), Biosistemas Ingeniería Medica SAS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (antes Hospital Simón Bolívar), indicando las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el cumplimiento de la Sentencia proferida y debidamente ejecutoriada por el Juzgado 35 en oralidad del circuito judicial administrativo de Bogotá y dentro de la radicación 2015-372, mediante la cual aprobó acuerdo conciliatorio por valor de Doscientos Diecinueve Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (219.561.746) MCTE.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago a fin de que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, cancele la totalidad de la obligación contenida en la sentencia proferida y debidamente ejecutoriada por el Juzgado 35 en oralidad del circuito judicial administrativo de Bogotá dentro de la radicación 2015-372 por un valor de Doscientos Diecinueve Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (219.561.746) MCTE.

TERCERA: Librar mandamiento de pago a fin de que la Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE, cancele la totalidad de los intereses moratorios y corrientes a la tasa máxima legal permitida, generados desde el día en que ocurrió la obligación de cancelar el valor de la misma, que de acuerdo al acto conciliatorio fue sesenta (60) días siguientes a la radicación del fallo aprobatorio, es decir desde el 31 de octubre de 2015, puesto que la solicitud fue radicada el 31 de agosto del mismo año y hasta la fecha de su pago efectivo por parte de la acá demandada.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se condene en costas del proceso a la demandada."

1.2 El 30 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, por valor de \$219.561.746, correspondiente a lo reconocido en la conciliación extrajudicial aprobada el 22 de julio de 2015 (Fls. 54-55).

1.3 El 5 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración del auto referido, bajo el argumento que en la parte resolutive no se había hecho alusión a los intereses moratorios y corrientes solicitados en la pretensión tercera de la demanda (Fl. 73).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Trámite de aclaración de providencias

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Como indica la norma, la aclaración de una providencia es procedente cuando contenga conceptos o frases que generen duda; pero como en el caso en concreto la parte demandante indicó que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, no se hizo alusión a los intereses moratorios y comerciales señalados en el numeral tercero de las pretensiones, la solicitud pertinente para resolver es sobre la adición de la providencia, conforme se indica en el artículo 287 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

2.2 Oportunidad de la solicitud

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de aclaración de un auto debe presentarse dentro del término de ejecutoria. En el caso sub judice, el auto que libró mandamiento de pago se profirió el 30 de mayo de 2018 (Fls. 54-55) y fue notificado por estado al día siguiente, razón por la cual el término de ejecutoria culminó el 6 de junio de 2018.

Como quiera que la parte demandante solicitó la adición del auto el 5 de junio de 2018, se concluye que esta fue presentada dentro del término establecido en la norma; en consecuencia, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto.

2.3. Caso en concreto

Las pretensiones de la demanda presentada el 7 de marzo de 2018 por Biosistemas ingeniería Medica SAS, fueron las siguientes:

"PRIMERO: Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el cumplimiento de la Sentencia proferida y debidamente ejecutoriada por el Juzgado 35 en oralidad del circuito judicial administrativo de Bogotá y dentro de la radicación 2015-372, mediante la cual aprobó acuerdo conciliatorio por valor de Doscientos Diecinueve Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (219.561.746) MCTE.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago a fin de que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, cancele la totalidad de la obligación contenida en la sentencia proferida y debidamente ejecutoriada por el Juzgado 35 en oralidad del circuito judicial administrativo de Bogotá dentro de la radicación 2015-372 por un valor de Doscientos Diecinueve Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos (219.561.746) MCTE.

TERCERA: Librar mandamiento de pago a fin de la Subred integrada de Servicios de Salud Norte ESE, cancele la totalidad de los intereses moratorios y corrientes a la tasa máxima legal permitida, generados desde el

día en que ocurrió la obligación de cancelar el valor de la misma, que de acuerdo al acto conciliatorio fue sesenta (60) días siguientes a la radicación del fallo aprobatorio, es decir desde el 31 de octubre de 2015, puesto que la solicitud fue radicada el 31 de agosto del mismo año y hasta la fecha de su pago efectivo por parte de la acá demandada.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se condene en costas del proceso a la demandada."

A su vez, en la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BIOSISTEMAS INGENIERÍA MEDICA SAS por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.561.746, 00) valor contenido en la providencia del veintidós (22) de julio de Dos Mil Quince (2015) y en contra de HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Córrese traslado, para que en el termino de diez (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

TERCERO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de Ahorros No. 4-0070-027724-9 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por concepto de gastos del proceso, la suma de sesenta y tres mil pesos m/cte (\$63.000) dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, So pena de dar aplicación al artículo 178 del mismo código."

Contrastando la información contenida en la providencia referida y las pretensiones de la demanda, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante, dado que al momento en que se libró mandamiento de pago no se hizo referencia a la pretensión tercera sobre los intereses moratorios y corrientes del monto pretendido.

En consecuencia, se procederá a adicionar el auto del 30 de mayo de 2018 respecto a lo señalado, y se ordenará su notificación como lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a la pretensión tercera de la demanda, el Despacho solo ordenará el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios, dado que los intereses corrientes fueron expresamente excluidos de la conciliación extrajudicial que fue aprobada el 22 de julio de 2015, como se observa a folios 16-23 del expediente. Además, en el evento hipotético de haber sido pactados, esto no es aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto la obligación insatisfecha o incumplida no tiene como fuente la celebración de un negocio mercantil.

Conforme al tiempo sobre el cual se va a reconocer los intereses moratorios, es preciso indicar que en el acta de conciliación extrajudicial se estableció que el pago de la suma de dinero reconocida se realizaría dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación del auto por medio del cual se aprobó la conciliación ante la entidad.

Así las cosas y conforme a los documentos aportados, se encuentra que la parte demandante presentó solicitud de pago el 31 de agosto de 2015, hecho que no fue controvertido por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, razón por la cual, el término señalado anteriormente feneció el 26 de noviembre de la misma anualidad; y en ese orden de ideas, como no se ha acreditado el pago de la obligación, el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios se ordenará desde el día siguiente (27 de noviembre de 2015) y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte, como la apoderada de la parte demandante cumplió con el auto del 22 de noviembre de 2019 (Fl. 100), y en virtud de la sustitución radicada por la abogada Martha Patricia Pulido Hernández, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Ingrid Lineth Vásquez Cely.

Por último, se observa que a folio 97 el abogado Jonatan Rivera Vanegas, apoderado de la parte demandada, presentó renuncia al poder y ésta fue aceptada mediante auto del 14 de septiembre de 2020. Así mismo, se encuentra que por correo electrónico fue remitido el poder otorgado al abogado Luis Fernando Valencia Angulo por parte del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto del 30 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BIOSISTEMAS INGENIERÍA MEDICA SAS y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$219.561.746,00), valor contenido en la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015); así como por los intereses moratorios legales causados desde el 27 de noviembre de 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente decisión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ingrit Lineth Vásquez Cely como apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, según lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dedacd1645ff9512779bd7fda057ad4161eb61011c031eb646d7252cbb69d8

Documento generado en 13/10/2020 05:52:26 p.m.